

REGLAMENTO (CEE) Nº 717/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3076/78 relativo a la importación del lúpulo procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3124/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3076/78 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1978, relativo a la importación del lúpulo procedente de terceros países⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2940/92⁽⁴⁾, el lúpulo importado de terceros países debe ir acompañado de un certificado de equivalencia, pero puede autorizarse una excepción temporal, en forma de certificado de control, a determinados países que no figuren en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1978, relativo a la comprobación de la equivalencia de las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de terceros países con los certificados comunitarios⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2238/91⁽⁶⁾; que estos certificados de control aportan escasa información sobre las caracterís-

ticas del producto y ninguna sobre su procedencia y año de recolección; que, por lo tanto, es oportuno disponer que el lúpulo importado con un certificado de control y los productos elaborados a base de ese lúpulo no puedan ser objeto de un procedimiento de certificación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3076/78 se añadirá el párrafo siguiente:

« El lúpulo importado con un certificado de control y los productos elaborados a base de lúpulo importado con dicho certificado no podrán ser objeto de un procedimiento de certificación. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 313 de 30. 10. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 367 de 28. 12. 1978, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 294 de 10. 10. 1992, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 367 de 28. 12. 1978, p. 28.

⁽⁶⁾ DO nº L 204 de 27. 7. 1991, p. 13.